07970/2024 – “UABL SA (TF 114000885-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.- MBR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 6 de noviembre de 2023, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por unanimidad, rechazar la presente acción de amparo, con costas.

Para así decidir, sostuvo que del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento de ese Tribunal se advertía que el servicio aduanero impulsó la tramitación del expediente bajo examen, corriendo vista a las partes para que comparezcan a estar a derecho, evacuen defensas y ofrezcan pruebas, Asimismo, con fecha 14/7/23 remitió las actuaciones a la Sección Ramo D a los fines de solicitarle que informe si ratifica o rectifica la denuncia, siendo que con fecha 18/10/23 obraba la ratificación de la misma.

Adujo que, en este sentido, y aunque los tiempos de la tramitación distarían de los objetivamente deseables a tal efecto, en el presente caso se observaba con meridiana claridad, que no se configuraban los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado, en tanto del cotejo de las actuaciones aduaneras se evidenciaba que la DGA se encontró en todo momento realizando las diligencias necesarias para completar los trámites a su cargo, sin que se advierta en el *sub lite* que su proceder resulte arbitrario o irrazonable, como así tampoco que a la fecha existiera la "demora excesiva" que hace referencia el referido artículo 1160 de la ley 22.415.

En tales condiciones, entendió que, cabía colegir que el trámite de marras no se había demorado injustificadamente -máxime cuando la última actuación procesal databa del 18 de octubre del 2023, y el tiempo que ha insumido la *litis*, globalmente considerada, no podía *prima facie* provocar un perjuicio o perturbación sustancial en el ejercicio del derecho o actividad de la firma recurrente.

Por lo expuesto, se rechazó la pretensión actoral (páginas 234/6 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 21 de noviembre de 2023 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en idéntica fecha y cuyo traslado no fue contestado por el Fisco Nacional (páginas 240 y 244/7 del archivo en formato PDF acompañado en la causa).

En primer término, formuló un relato de los antecedentes del caso y de la sentencia del Tribunal Fiscal.

A su vez, alegó que, si bien era cierto que la calificación de una demora como excesiva es una cuestión de hecho librada a la apreciación del Tribunal Fiscal, su parte entiende que en el presente caso existió una demora excesiva en el servicio aduanero que sobrepasa toda pauta temporal de razonabilidad en la tramitación del sumario.

Señaló que *"…Tampoco la mora de la administración depende de la existencia de un perjuicio o perturbación sustancial en el ejercicio del derecho o actividad de la firma recurrente; pues con este criterio pueden existir infinidad de casos en que no pueda invocarse mora por no existir perjuicio sustancial."* (sic).

Por otro lado, esgrimió que el Tribunal Fiscal no ha considerado, además, que su parte debió requerir una garantía que le permitiera disponer de su carga y cuyo costo deberá afrontar durante la lenta tramitación del sumario aduanero.

Recordó que en el sumario aduanero se le imputó a sus mandantes y a la despachante de aduana la comisión de la infracción prevista en el artículo 954 C.A. por incluir en el precio de la importación un descuento, que se calificó como no admisible.

En ese sentido, luego de precisar las fechas de las contestaciones a tal imputación, se quejó de que la aduana se tomó más de un año para correr una nueva vista de la misma imputación.

Agregó que en julio/2023 presentó un pronto despacho y que como su parte seguía sin recibir ninguna notificación ni resolución del sumario y estando por cumplirse dos años desde que se contestó la primera vista, en septiembre de este año su parte presentó el amparo por la demora de la Aduana.

Manifestó que lo que ha ocurrido en el caso, ya que, tras la contestación de la vista, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros remitió en dos oportunidades el expediente al área técnica, extendiendo innecesariamente el trámite del expediente, cuando ya estaba en condiciones de resolver.

A su vez, se quejó de que *"…Las remisiones al área denunciante eran indudablemente para no resolver ya que requerir que el área denunciante ratifique su posición no es una actividad necesaria para el dictado de la resolución; además, si ella era necesaria, no debieron tomarse un año para ello." (sic).*

Concluyó sus fundamentos indicando que *"…el amparo se presentó casi dos años después de contestarse la vista de la imputación por haber computado un descuento en el precio de importación."*

Finalmente solicitó que se revocara el pronunciamiento recurrido y la imposición de costas a su mandante.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en el expediente 18104-391-2021, surge, en lo sustancial, que:

a) El 20 de agosto de 2021 el Fisco Nacional labró el acta pertinente (18104-391-2021) y el 28-10-2021 instruyó sumario contra la firma actora y su despachante de aduanas en relación a la destinación nro. 21073IC04085146A, correspondiente a una importación de repuestos.

b) El 10 de noviembre de 2021, la firma actora contestó la vista y presentó defensas.

Posteriormente se presentó la despachante de aduana y el 17-11-2021 se la intimó a constituir domicilio electrónico.

A su vez, el 12-11-2021, la firma actora solicitó que se designe nuevo sumariamente y el 25-11-2021, se expidió respecto de la liquidación de la imputación, la que entendió incorrecta.

c) el 25 de noviembre de 2021, el Fisco Nacional ratificó la liquidación practicada y desestimó la impugnación de la firma actora.

d) El 2 de diciembre de 2021, la parte actora acompañó traducción y legalización del documento emitido del 5 de enero de 2021 por los

exportadores Man Energy Solutions un descuento del 12% a favor de sus mandantes para las ventas de piezas de recambio de motores.

Frente a ello, el 15-12-2021, el Fisco Nacional tuvo presente la documentación señalada.

e) El 16 de diciembre de 2021 se le hizo saber a la actora que debía constituir nuevas garantías generando identificadores bajo el Código de Aduana 073 (Ezeiza).

Así, el 27-12-2021, la parte actora acompañó la garantía pertinente, sin renunciar a las defensas oportunamente opuestas.

f) El 3 de enero de 2022, el jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, resolvió habilitar la feria administrativa; dar curso a la mercadería amparada por la Destinación de Importación N° 2 1 073 IC04 085146 A, medida que se lleva a cabo por intermedio de la SECC. R AMO D (DV CFS Z).

En ese sentido, le requirió a dicha dependencia denunciante que ampliara los términos de la denuncia incoada.

g) El 11 de febrero de 2022, el citado departamento alegó dar cumplimiento de acuerdo a la resolución allí mencionada, devolviendo las actuaciones para que siguieran su curso.

Frente a ello, el Departamento de Legales, volvió a remitir las actuaciones a dicha dependencia alegando que no habían dado cumplimiento con lo oportunamente requerido.

h) El 13 de abril de 2022, mediante la nota 522/2022, se amplió la denuncia por la Sección RAMO D.

i) El 29 de junio de 2022, la firma actora presentó pronto despacho y el 28 de noviembre de 2022, lo reiteró.

j) El 6 de diciembre de 2022, ante la ampliación de la denuncia se le corrió vista a la firma actora y al despachante de aduana.

k) El 14 de febrero de 2023, la firma actora presentó un nuevo pronto despacho.

l) El 3 de marzo de 2023, la parte actora contestó la nueva vista y el 14 de julio de 2023, presentó otro pronto despacho.

m) El 14 de julio de 2023, la DV SAPLA 3 remitió las actuaciones nuevamente a la Sección RAMO D para que ratificara o rectificara la denuncia.

n) El 18 de octubre de 2023, la secretaría de actuación nro. 3, ratificó la denuncia que dio origen a los obrados administrativos.

o) El 23 de octubre de 2023, el jefe de la Sección RAMO D, remitió las actuaciones a la División de Causas Tributarias (página 58/224 del PDF acompañado en la causa).

IV. Que, sentado lo expuesto y en atención a lo indicado precedentemente debe adelantarse que el recurso intentado ha de prosperar.

Ello, habida cuenta de que, no se verifica que el servicio aduanero hubiera dado réplica a lo peticionado dentro de los plazos legales aplicables o impulsado sustancialmente la tramitación ocurrida en sede administrativa.

En efecto, como primera medida es menester señalar que, tal y como fue apuntado en el Considerando que antecede, la firma actora opuso las respectivas defensas y presentó las garantías oportunamente requeridas por la Aduana.

A su vez no pueden reputarse idóneas, para suplir la deficiencia referida, los distintos movimientos internos entre los departamentos del servicio aduanero, desde el departamento de legales a la Sección RAMO D.

En estas condiciones, y sentado lo anterior, también debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *“[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]”.*

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse; b) tres pedidos de *"pronto despacho"* y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio.

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y, consecuentemente, fijar un plazo de quince (15) días hábiles para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas proceda a dictar resolución en la actuación 18104-391-2021.

V. Que, por todo lo expuesto, cabe asimismo modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículos 279 del C.P.C.C.N.), e imponerlas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo y consiguiente emisión de la orden de despacho, resultando por lo mismo sustancialmente vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir la apelación intentada por la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado; **2º)** fijar un plazo de quince (15) días hábiles para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas proceda a dictar resolución en la actuación 18104-391-2021; y **3º)** imponer las costas de ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 11/06/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38936247#415537781#20240610183813839